

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del tiro mismo admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concertado al servicio nacional que distina de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados números se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importancia a:

Don Miguel Benavente de la Argueta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de octubre de 1922)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, en los próximos meses de noviembre y diciembre, todos los individuos sujetos al servicio militar, tienen el deber de pasar la revista anual ante las autoridades militares locales, y en las poblaciones donde no existe ningún organismo ni oficina militar, pasarán la revista ante el Comandante del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o más inmediato a él, según determinan los artículos 215 y 316 de la Ley y los 325, 327 y 328 del Reglamento, que a continuación se publican.

A este efecto, encarezco de los Sres. Alcaldes fijen los edictos correspondientes en los sitios de costumbre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, a fin de que llegue con más prontitud a conocimiento de los interesados.

Leon 2 de octubre de 1922.

El Gobernador interino,
Sebastián Fallés

Artículos que anteriormente se citan

Art. 215. Durante los meses de noviembre y diciembre, los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las autoridades militares locales o consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto, para contraer matrimonio, en el art. 215 de esta Ley, incurrirán en el castigo que marca el art. 332 del Código de Justicia Militar, y los que dejen de pasar la revista anual, vayan o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda; y de 100 a 1.000, en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren inculpanes.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptados del servicio en filas y los que disfruten prórroga pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o limitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o Depósito de reserva a que estén afectos, si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda re-

serva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deban pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, a indicarle cuál sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiere funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residen en el extranjero y la presión en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en Pozuelo del Páramo el día 27 de agosto último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Félix Rodríguez Cortázar y otros, se pide la nulidad de la elección de referencia, porque a pesar de sus protestas, el Presidente de la Mesa constató que varios electores introdujeran en la urna papavatos dobles, apareciendo mayor número de éstas que de votantes:

Resultando que dada vista de la reclamación a los elegidos, dicen, unos, que ignoran el hecho, y otros, afirman su exactitud:

Resultando que radicado el expediente, aparece que fueron parte en la elección 258 electores, y en el acta conste que fueron 250, y hecho el cómputo, se ve que fueron escrutados más votos de los que pudieron emitir:

Considerando que hecha la elección en estas condiciones no puede ser expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral, y además aparece infringido el precepto de la ley Electoral que no consente que cada elector emita más que un sufragio; esta Comisión, en sesión de hoy, acordó declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo el día 27 de agosto próximo pasado.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos escueros se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del tér-

mino de quinto día, surgen a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.
Dios guarde a V. S. muchos años.
León, 28 de septiembre de 1922.—

El Vicepresidente, **Julio F. Fernández**.—El Secretario, **Antonio del Pozo**.
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Año económico de 1922 a 23

Mes de octubre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial	7.431 85
2.º	Servicios generales	2.583 75
3.º	Obras obligatorias	2.126 22
4.º	Cargas	11.404 51
5.º	Instrucción pública	16.525 24
6.º	Beneficencia	58.333 85
7.º	Corrección pública	4.055 12
8.º	Imprevistos	500 00
11.º	Obras diversas	666 86
12.º	Otros gastos	4.951 57
TOTAL		108.555 86

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientos cincuenta y cinco pesetas y noventa y cinco céntimos.
León 27 de septiembre de 1922.—El Contador, **Vicente Ruiz**.
Sesión de 27 de septiembre de 1922.—La Comisión acordó, previo de claración de urgencia, aprobarla, y que se publique íntegra en el BOLETÍN ORIGINAL.—El Vicepresidente, **Julio F. Fernández**.—El Secretario, **Antonio del Pozo**.—En copia:—El Contador, **Vicente Ruiz**.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Por el presente se hace saber que la Dirección general del Teatro, por orden telegráfica, ha acordado prorrogar por todo el presente mes la recaudación voluntaria de cédulas personales en localidades a que no afecta la Ley de 3 de agosto de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

León 3 de octubre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, **Maffeo Dominguez Gil**.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astorga

Juez de Rabanal del Camino, don José Martínez Alonso

Juez suplente de Santa Marina del Rey, D. Alonso Martínez Juan.

En el partido de La Bañeza

Juez suplente de Destriana de la Valdevarna, D. Miguel de Chena Luengo.

Fiscal de San Esteban de Nogales, D. Francisco Bállez Fernández.

Juez de Santa María del Páramo, D. Donato Alonso Huerga.

En el partido de La Veilla

Juez suplente de Rodiezmo, don Ramón Rodríguez Arlas.

En el partido de Marías

Juez de Villabino, D. Aquilino de Lama García.

En el partido de Riaño

Juez suplente de Orreja de Sufambro, D. Esteban Díaz-Caneja.

Juez suplente de Riaño, D. Francisco Cosío García.

En el partido de Sahagún

Fiscal suplente de Villasalán, don Mateo Tejerina Díez.

En el partido de Valencia de Don Juan

Juez suplente de Villamediana, don Vicente García de Santander.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid, 29 de septiembre de 1922.—P. A. de la S. de G: El Secretario de gobierno, **Ricardo Vázquez-Hilá**.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DÓRIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramón Camilo González Orallo, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de

Julio de 1921, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo setenta y dos pertenencias para la mina de hierro manganeso llamada **Lauro-Sinforiana 9.ª**, sita en el paraje «Leira-Manzo», término de Sancedo, Ayuntamiento de Sancedo. Hace la designación de las atadas setenta y dos pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca sexta colocada en el ángulo Este de la mina de hierro nombrada «Esther-Sinforiana sexta», y de este punto se medirán 400 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 400 al E., y se colocará la 2.ª; de ésta 300 al S., la 3.ª; de ésta 200 al E., la 4.ª; de ésta 200 al S., la 5.ª; de ésta 200 al E., la 6.ª; de ésta 300 al S., la 7.ª; de ésta 300 al O., la 8.ª; de ésta 200 al N., la 9.ª; de ésta 500 al O., la 10; de ésta 400 al N., la 11.ª, y de ésta con 300 al E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interese que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.828 León, 26 de septiembre de 1922. **M. López-Dóriga**.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Según me participa el vecino de este pueblo D. Juan Pérez Díez, el día 26 del actual se le extraviaron dos reses vacunas de las señas siguientes:

1.ª Un novillo, pelo negro, nacido regular, con una estrella en la frente, con la punta de la cola blanca, y de unos 20 meses, aproximadamente, de edad.

2.ª Una novilla, pelo rojo, alzada regular, cornamenta alta y de unos 32 meses, aproximadamente, de edad; lleva una cadena de hierro atada al cuello.

Se ruega a las autoridades y particulares que tengan noticias de ellas, den razón a este Alcalde.

San Andrés del Rabanedo, 30 de septiembre de 1922.—El Alcalde, **Felipe Alonso**.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Según me participa los vecinos de Moxos, de este Ayuntamiento, D. Francisco Pecho Alvalá y doña Marguitta Morán de Lucas, el día 27 del actual, y sobre la hora de las doce, se les extraviaron de las inmediaciones del expresado pueblo, dos yeguas de su propiedad, de las señas siguientes:

La del primero: pelo castaño, alzada seis cuartas, edad ocho años, marcada con el hierro S G, huera de las manos.

La de la segunda: pelo rojo, alzada siete cuartas, edad cinco años y de herrada.

Se ruega a las autoridades y particulares que tengan noticia de ellas, lo comuniquen a esta Alcaldía, para hacerlo saber a sus dueños.

Villazanzo 30 de septiembre de 1922.—El Alcalde, **Victor A. Ión**.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Lista definitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de febrero de 1877:

Concejales

- D. Alejandro Ordóñez Fdez, Alcalde
- Isidoro Rables Ordóñez
- Juan García Blanco
- Juán Blanco Fernández
- Primitivo de Cella Valle
- Gregorio Alvarez Alvarez
- Antonio Fernández Blanco
- Patricio Ramos Pérez

Contribuyentes

- D. Santiago Pérez Pérez
- Rosendo Escanciano Valle
- Eusebio Pérez Ramos
- Ramón de Cella Méndez
- Dionisio Gil Rabuán
- Vicente Viñuela Rodríguez
- José de Cella Pérez
- Jerónimo Maestro
- Francisco González Lala
- Antonio García López
- Basilio Méndez Valbuena
- Casimiro Méndez Méndez
- Ricardo Méndez Méndez
- Antonio Fernández
- Isa Fernández
- Ignacio Pérez
- Angel Flórez Díez
- Faustino Méndez Méndez
- Pedro Méndez Fdez
- Manuel Alvarez Méndez
- Gregorio Alvarez Terras
- Gerardo Pérez Llamas

D. Francisco Pérez García
 > Valentín Fernández Rodríguez
 > Celestino Robles Ordóñez
 > Manuel López Méndez
 > Ramón Rodríguez López
 > Lesmes Díez
 > Francisco Ordóñez Ordóñez
 > José Rodríguez López
 > Manuel Gutiérrez Prieto
 > Ricardo Ordóñez Robles
 > Benito Ordóñez Ordóñez
 > Santiago Puertes Fernández
 > Jesús Licrente Meana
 > Urbano Boñer
 Villagüambre 7 de mayo de 1922.
 El Alcalde, Alejandro Ordóñez.—
 El Secretario, José de Cella.

Don Francisco Berjón Martínez,
 Presidente de la Junta general del
 repartimiento de este Ayunta-
 miento.
 Hago saber: Que formado el re-
 partimiento general que determina
 el Real decreto de 11 de septiembre
 de 1918, para cubrir el déficit del
 presupuesto municipal de este
 Ayuntamiento en el año de 1922 a
 1923, se ha de manifiesto en la
 Casa Consistorial por término de
 quince días, y tres más, para oír
 reclamaciones, las cuales se han de

fundar en hechos concretos, pre-
 cisos y determinados, acompañando
 las pruebas necesarias para su jus-
 tificación.
 Valencia de Don Juan 2 de octu-
 bre de 1922.—Francisco Berjón.

JUZGADOS

Cédula de citación

Negleto Arias (Domingo) y Gon-
 zález Díaz (Victorino), domiciliados
 últimamente en Noceda del Bierzo
 (hoy en ignorado paradero), compe-
 rarán el día 24 del mes actual, a
 las diez horas, en los estrados de la
 Audiencia provincial de León, para
 declarar como testigos en el juicio
 oral de la causa núm. 118, de 1920,
 seguida en este Juzgado por robo,
 contra Antonio Bianco y Jesús Fer-
 nández Álvarez.

Ponferrada 2 de octubre de 1922.
 El Secretario, Primitivo Cebaro.

Ramos Martínez (José), mendigo
 ambulante, natural de Antimio de
 Arriba, y Rodríguez Tierso (Petra),
 mendiga, natural de Chozas de Abajo,
 comparecerán ante la Audiencia
 de Zamora a la celebración de la
 vista en juicio oral y público de la

causa contra Marceliano Sierra Gil,
 Fructuoso Pastor García y Joaquín
 Blanco, sobre robo y homicidio, los
 días 18, 20 y 21 de diciembre pró-
 ximo, a las diez de la mañana.

Zaragoza 23 de septiembre de
 1922.—El Juez de Instrucción, Fé-
 liz Tejada Torres.

Don José María Díez y Díez, Juez
 de Instrucción de Marías de Pa-
 radas y su partido.

Por el presente edicto, se cita a
 Segundo Álvarez Guerra, para pres-
 tar declaración como testigo, y a An-
 tonio Barrio para ser cido, a fin de
 que en el término de diez días, a
 contar desde el siguiente al en que
 se haga la publicación del presente
 en el BOLETÍN OFICIAL de esta
 provincia, comparezcan en la sala
 de audiencias de este Juzgado, con el
 objeto expresado en el sumario nú-
 mero 30, del año actual, por disparo
 de arma de fuego y lesiones; ba-
 jo apercibimiento que de no verifi-
 carlo, les parará el perjuicio a que
 haya lugar en derecho.

Dado en Marías de Paradás a 27
 de septiembre de 1922.—José Ma-
 ría Díez y Díez.—El Secretario Ju-
 dicial accidental, José Ordóñez.

Don Eduardo Castellanos y Vés-
 quez, Juez de Instrucción de la
 ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber al
 perjudicado Juan Tejedor Fernán-
 dez, vecino de Arrabida, y que en
 la actualidad se encuentra en la Re-
 pública Argentina, que en la causa
 seguida en este Juzgado bajo los
 números 65 así sumario y 564 del
 rollo, del año 1918 por hurto, contra
 Domingo Martínez Martínez, vecino
 de dicho pueblo, la Audiencia pro-
 vincial de León, en 12 de noviembre
 de 1918 dictó sentencia condenando
 a dicho penado a que indemnice al
 perjudicado Juan Tejedor, una peseta,
 quedando a disposición de éste
 las cinco mil pesetas recuperadas.

Dado en Astorga a 28 de septiem-
 bre de 1922.—Eduardo Castellanos,
 P. S. M.: P. D. del Secretario don
 Gabino Urizarri: El Oficial, Manuel
 Martínez.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de este Dis-
 trito, en providencia de esta fecha,
 en autos preparativos para el oportu-
 no juicio verbal de faltas, por in-
 fracción de la ley de Caza, acordó
 fuesen citados, con las prevenciones

«La parte de los beneficios correspondientes a los partici-
 pantes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a
 la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta con-
 tribución, si el participante no estuviera a su vez su-
 jeto a contribuir en dicha tarifa.»

El epígrafe B) comprenderá las retribuciones sometidas a
 régimen especial por la ley de 4 de julio de 1921.

El epígrafe C) tendrá el tenor siguiente:

C) A razón del tipo correspondiente de la siguiente
 escala, los beneficios obtenidos por los comerciantes e in-
 dustriales individuales que se hallen en alguno de los si-
 guientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de
 profesión, arte o industria, gravados en la contribución
 industrial y de comercio, en cuanto dichos beneficios no
 fuesen capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos
 del titular sujeto también a aquella imposición:

- a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de
 100 000 pesetas.
- b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la contribución
 industrial y de comercio exceda de 1.500 pesetas.
- c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250 000
 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en
 los negocios que determinan la imposición, exceda de 50. No
 se computará nunca a este efecto los trabajadores a domici-
 lio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a
 restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legisla-
 ción protectora de los trabajadores, se contarán por una.
 En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se
 computará la duración de éstas y el número de obreros, a
 los efectos de determinar la base de imposición por este
 aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los con-
 tratistas de obras.

del Impuesto de Derechos reales que grava los Títulos
 españoles, a un impuesto de 25 céntimos por 100 del valor
 nominal cuando se trate de Títulos no garantizados con hipotecas
 y emitidos por Estados o Corporaciones administrativas,
 y de 50 céntimos por 100, tratándose de los demás valores.

B) En la admisión que corresponde a las Juntas y en las
 resoluciones de recursos de sizaada dictadas por el Gobierno,
 se hará constar que la admisión no producirá efecto sino
 cuando se ha satisfecho el impuesto creado por esta ley.
 La inclusión en la cotización que no haya sido precedida del
 pago del impuesto, se castigará con multa del duplo del
 impuesto.

C) Las Juntas sindicales, y las entidades o personas emi-
 soras con responsables solidariamente del pago del impus-
 to y de las multas. La recaudación se hará por las Juntas
 sindicales; el impuesto será satisfecho en dinero español,
 y de su importe restarán las Juntas una centésima en con-
 cepto de premio de administración y cobranza

Artículo doce. Se establece un recargo sobre la trans-
 misión de bienes por herencia: entre parientes desde el quinto
 grado colateral, inclusive, y extraños, para acrecentar el
 importe de las libras de capitalización de los asalariados
 comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que
 tienen más de cuarenta y cinco años de edad. Este recargo
 se fija en un 5 por 100 sobre el capital transmitido y será
 aplicable en las citadas herencias que se causen con pos-
 terioridad a la fecha en que la presente ley entra en vigor,
 y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos
 reglamentarios de sus prórrogas, y se liquidará e ingresará
 separadamente, con imputación a una cuantía especial dis-
 tinta de la general de dicho impuesto.

El Gobierno, oyendo previamente a las Diputaciones de
 las provincias Vascongadas y de Navarra, determinará las

que la ley de Enjuiciamiento criminal dispone, cuatro desconocidos, que armados de escopeta y perros, penetraron en el vedado de caza de este Ayuntamiento «Peña de Poladura», los cuales se negaron a dar sus nombres y demás circunstancias, para que al día 15 del actual, y hora de las diez, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, con el fin de contestar a los cargos que contra ellos resultan, por denuncia formulada por el Guardia Jurado del vedado, contra ellos; aparcibiéndoles que si no comparecen, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 871 de la referida ley Procesal.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia de León, y para que sirva de notificación a los acusados, y cumpliendo así con lo dispuesto en la referida providencia, expido la presente en Rodiezmo, a 2 de octubre de 1922.—El Secretario, Justo San Segundo Pueblo.

Don Máximo Pezuela Blanco, Secretario del Juzgado municipal de Igüña.

Doy fe: Que por este Tribunal, en autos de juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento de la misma, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia.—En Igüña, a veintiseis de septiembre de mil novecientos veintidós; el señor Juez don Agustín García Carballo, Presidente, y Adjudos: D. Magín Fernández Mayo y D. José García Rodríguez, que componen el Tribunal municipal de este distrito: vistos y examinados los precedentes autos de juicio verbal de faltas y diligencias preliminares, celebrado en este Juzdo por lesiones, en el que han sido partes: como lesionado, Jerónimo Neira y Neira, mayor de edad, soltero, minero, natural y vecino de Lugo, con residencia actualmente de ignorado paradero, y denunciado, declarados en rebeldía, Miguel Vizueta Fernández, natural de Guras de Torío (León) y José Rodríguez Gerpe, de Santiago de Galicia, ambos mayores de edad, solteros, jornaleros y residentes también de ignorado paradero, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a los denunciados Miguel Vizueta Fernández y José Rodríguez Gerpe, como autores de lesiones a Jerónimo Neira y Neira, a la pena de veintinueve días de arresto menor, sufriendo, en caso de inasistencia, el arresto sustitutorio correspondiente; con imposición a los mismos del total de costas procesales cuerdas, que han de satisfacer por iguales partes.—Para la notificación a las partes, cúmplase lo dispuesto en el artículo 160 de la ley Procesal.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.—Agustín García.—Magín Fernández.—José García.—Sigue la publicación.»

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para notificación a las partes, expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal D. Agustín García Carballo, en Igüña, a veintiocho de septiembre de mil novecientos veintidós.—Máximo P. Blanco.—V.º B.º: El Juez suplente, Agustín García.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

García Rodríguez (Fortunato), hijo de Julián y de Margarita, natural de Horcada, Ayuntamiento de Riaño, provincia de León, domiciliado últimamente en Horcada, provincia de León, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, don Antonio Aymat García; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Santiago 25 de septiembre de 1922.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Aymat.

El día 4 del actual se ha extraído de la plaza de Santo Domingo, de este capital, un pollino pelirrojo, alzada pequeño, edad siete años, los cuernos de las manos torcidos y desgarrados, sin horaduras, con albarda torrada de badana, cincha encarnada y blanca, con cabezada nueva y ronza. Darán razón a Gabriel Pidalgo, vecino de Oteruelo, Ayuntamiento de Armania (León).

Imprenta de la Diputación provincial

cantidades que deberán abonar para contribuir a la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual a la que se establezca para los asegurados de las demás provincias de España.

Artículo trece. Las disposiciones vigentes relativas a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán modificadas con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Gobierno para reducir hasta en un 20 por 100 (procurando exonerar la reducción en tanto en cuanto de las mayores utilidades o haberes) los tipos de gravamen de la tarifa primera del artículo 4.º, números 2 A), 3, 4, B y epígrafe adicional, y para eximir del impuesto los sueldos y haberes comprendidos en los números mencionados hasta 1.500 pesetas anuales, inclusiva, y las pensiones de clases pasivas del número 3, cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales. En todas las tarifas se mantendrán, sin embargo, los tipos máximos de las anteriores para los haberes cuya cuantía exceda de 15.000 pesetas en los números 2 A), 4 y epígrafe adicional, y de 10.000 pesetas en los números 3 y 4.

Si por aplicación de los tipos de gravamen resultare el haber líquido que se ha de percibir inferior a los mínimos de exención señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquellos haberes inferiores a las 1.500 ó 750 pesetas, en su caso.

Segunda. Se le autoriza igualmente para recargar hasta en un 15 por 100, procurando llevar el recargo proporcionalmente a los mayores dividendos o participaciones, los tipos de gravamen del número segundo de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se autoriza también, en la misma proporción, para recargar el tipo de gravamen del número 3 de la tarifa segunda del mismo artículo.

Se suprime el recargo de 10 centésimas creado por las disposiciones cuarta del número segundo y quinta del número tercero de la tarifa segunda de la ley de 19 de octubre de 1920.

Tercera. Al apartado a) del número primero de la tarifa primera del artículo 4.º se añadirá un tercer párrafo del tenor siguiente:

«Los socios gestores de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias, no serán gravados como Gerentes, sino por las cantidades con que eventualmente apareciera remunerados expresamente su gestión en el contrato social, o, en el caso de Compañías colectivas, por el excedente de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.»

Cuarta. Al concepto del apartado a) del número segundo de la misma tarifa se añadirá la condición siguiente: «Si las retribuciones fueran fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento; entendiéndose a guisa de la escala el siguiente párrafo:

«Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100.»

Al párrafo segundo del epígrafe e) del mismo número se adicionará la cláusula siguiente: «No se computarán nunca a este efecto, los haberes gravados en los números siguientes de esta tarifa, ni las cuotas correspondientes.»

Quinta. El número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto se dividirá en los epígrafes asignados con las mayúsculas A), B) y C) del alfabeta.

En el epígrafe A) se incluirán los conceptos del actual número segundo, salvo las excepciones de la ley de 4 de julio de 1921 y las reglas de liquidación que le sean peculiares, sin otra variante que la de redactar en la siguiente forma el faciso concerniente al gravamen de las cuentas de participación: